

RECOMENDACIÓN No. 76VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2022

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN

SECRETARIO DE MARINA

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/5611/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistentes en actos de tortura por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá

en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	MPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	SEMAR

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco con Sede en Puente Grande	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria	Juzgado de Distrito 2
Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con Sede en Zapopán, Jalisco.	Tribunal Unitario 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 2, en El Salto, Jalisco	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 15, en Villa Comaltitlán, Chiapas.	CEFERESO 15

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2019/5611/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en junio de 2014, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 10 de junio de 2019, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja suscrito por QV, en el cual expuso que, el 15 de junio de 2014, fue detenido alrededor de las 10:30 horas, en inmediaciones de su domicilio ubicado en Ciudad Mante, Tamaulipas, por elementos de la SEMAR y, posteriormente, lo trasladaron a “unas bodegas” localizadas a la altura del kilómetro 8 o 9 de la carretera Mante-Tampico, donde fue torturado física y psicológicamente, con el fin de que les informara del lugar donde se encontraba “la gente armada” que estaba a su cargo y el sitio donde había “sepultado a las personas” que había mata■, que todo eso lo tenía que declarar ante el Ministerio Público.

7. Refirió que como a las [REDACTED], elementos de la SEMAR sin razón alguna ingresaron al solar de su domicilio, por lo que se asustó y trató de alejarse, pero fue asegurado por elementos navales, que después de 15 minutos lo introdujeron a unas bodegas que se ubican cerca de las instalaciones militares en Ciudad Mante, Tamaulipas, sitio en el que nuevamente continuaron las agresiones psicológicas y físicas, si no se declaraba culpable de los delitos que le imputaban ante el Ministerio Público, por lo que ante las ofensas sufridas les dijo que sí haría lo que ellos le pedían, con ello cesaron los actos de tortura.

8. No obstante, QV manifestó que, posteriormente, lo subieron a un helicóptero, en el que continuaron las amenazas pues un marino le tomó de la cabeza diciéndole que si no declaraba lo que ellos le dijeron lo iban a arrojar de la aeronave, y fue trasladado a la Ciudad de México y puesto a disposición de la entonces SIEDO, y por ello en su declaración ministerial aceptó los delitos que le imputaban.

9. QV precisa en su escrito de queja sobre la existencia de dictámenes a su favor, basados en el “Protocolo de Estambul”, con lo que se demostraba que fue sujeto de tortura.

10. En ampliación de declaración, de 25 de noviembre de 2014, en el Toca Penal 1, ante el Tribunal Unitario 1, QV expresó que todo lo que dice en el parte informativo es mentira, confirmando la misma versión que manifestó en su escrito de queja que presento ante este Organismo Nacional, agregando que cuando estuvo a disposición del Ministerio Público “... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ...”

11. Por ello, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2019/5611/VG**, para la

investigación correspondiente a fin de resolver sobre las graves violaciones a derechos humanos y se solicitó información a la SEMAR, la cual en su momento remitió, cuya valoración lógica jurídica será determinada en el capítulo de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de QV recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2019, en el que indica que el día 15 de junio de 2014, fue sujeto a actos tortura por sus aprehensores, elementos de la SEMAR.

13. Acta circunstanciada de 26 de diciembre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar consulta de la Averiguación Previa 1, como del Dictamen de Integridad Física de 16 de junio de 2014, signado por Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

14. Oficio 978-VII de 22 de octubre de 2020, del Juzgado de Distrito 1, mediante el cual remite a este Organismo Nacional diversas constancias de la Causa Penal 1, dentro de las que destacan las siguientes:

14.1 Oficio sin número de parte informativo y puesta a disposición de QV, del 15 de junio 2014, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

14.2 Certificado Médico de Integridad Física de 15 de junio de 2014, signado por PSP2 Médico del Servicio de Sanidad Naval, en el que se refieren las lesiones que presentó QV en esa fecha.

14.3 Declaración Ministerial de QV, del 16 de junio de 2014, ante PSP1.

14.4 Fe Ministerial de lesiones de QV por parte de PSP1.

14.5 Declaración preparatoria de QV de 21 de junio de 2014, del Juzgado de Distrito 2, en la Causa Penal 2.

14.6 Determinación de Toca Penal 1 del índice del Tribunal Unitario 1 del 31 de julio de 2018.

15. Resolución del Toca Penal 1 del índice del Tribunal Unitario 1 del 25 de noviembre de 2020, en la que se determina el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado de Distrito 1, en la Causa Penal 1, al que se encuentran insertados “Los dictámenes periciales en materia de psicología y medicina forenses especializados para casos de posible tortura y/o maltrato físico conforme al Protocolo de Estambul”, sin embargo, no se pudo obtener copia del mismo, por lo que al ser la sentencia una documental pública se le debe de dar el valor pleno, como si se contara con éste, en el que PSP3 y PSP4 concluyen: *“El evaluado sí presenta afectaciones correlativas a eventos de tortura y malos tratos al momento de su detención, lo que ha derivado en afectaciones contempladas en el Protocolo de Estambul”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

16. El 15 de junio 2014, derivado de la detención de QV por elementos de la SEMAR, y su puesta a disposición ante PSP1, se inició la Averiguación Previa 1.

17. Una vez que se cumplió el término constitucional para resolver la situación jurídica de QV, la Averiguación Previa 1 fue consignada ante el Juzgado de Distrito 1, y QV fue ingresado al CEFERESO No. 2.

18. En la Causa Penal 1, el 27 de marzo de 2018, el Juzgado de Distrito 1 [REDACTED] a QV, misma que fue confirmada el 28 de noviembre de 2020, por el Tribunal Unitario 1 en el Toca Penal 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

19. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en las Causas Penales 1 y 2, instruidas en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

20. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

21. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

22. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos tiene que ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos¹.

23. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente².

24. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/5611/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves del derecho humano a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal en agravio de QV por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a derechos humanos

25. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal,

¹ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

² CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

26. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

27. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

28. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

29. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

30. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

31. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

32. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

33. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS

FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”³.

34. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”.

³ Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, 9ª. Época, diciembre de 2009.

35. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

36. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN emitió la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto

de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁴.

37. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

38. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

39. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho

⁴ Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, 9ª. Época, Enero de 2011.

imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

40. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

41. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁵.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de

⁵ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁶.

43. La CrIDH ha señalado: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁷. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

44. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

45. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y

⁶ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

⁷ CrIDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo 76.

Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:
i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;
*ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.*⁸

46. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo por elementos de la SEMAR.

47. La violación a los derechos humanos de QV, se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

47.1 Oficio de puesta a disposición de QV, mediante oficio sin número de 15 de junio de 2014, signado por AR1, AR2, AR3 y AR4;

47.2 Certificado Médico practicado a QV, sin número de oficio, de 15 de junio de 2014, signado por PSP2 Médico del Servicio de Sanidad Naval, integrado a la Averiguación Previa 1;

47.3 Dictamen de integridad física, practicado a QV, del 16 de junio de 2014, suscrito por Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, integrados a la Averiguación Previa 1;

47.4 Declaración ministerial de QV, de 16 de junio de 2014, ante PSP1 que consta en la Causa Penal 1;

47.5 Fe Ministerial de lesiones de QV por parte de PSP1 del 16 de junio de 2014;

⁸ Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

47.6 Ampliación de declaración de QV, de 25 de noviembre de 2014, que figura en el Toca Penal 1;

47.7 Dictamen médico pericial de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, elaborado por PSP3 y PSP4, que consta en el Toca Penal 1;

47.8 Escrito de queja del 20 de junio de 2019, que QV presentó en esta Comisión Nacional; y,

47.9 Acta circunstanciada de 26 de diciembre de 2019, en la que un visitador adjunto certifica consulta de Averiguación Previa 1.

48. Dentro de la Averiguación Previa 1, se advierte que el oficio de puesta a disposición fue recibido por el agente del MPF a las 03:00 horas del 16 de junio de 2014, en el que AR1, AR2, AR3 y AR4, adscritos a la SEMAR, realizaron la detención de QV destacando:

“...Siendo aproximadamente las 15:20 horas [15 de junio de 2014] al efectuar actividades propias de nuestro servicio realizando recorridos de patrullaje en las inmediaciones de la colonia Plutarco Elías Calles, de Ciudad Mante, Tamaulipas, nos percatamos de la presencia de [vehículo 1], la cual se encontraba estacionada frente a un pequeño pasillo que conducía a una casa [...] posteriormente un [vehículo 2] que se encontraba estacionada sobre la misma, nos percatamos que en su interior había un sujeto del sexo [REDACTED] que al notar nuestra presencia bajo de ésta intentando darse a la fuga portando un arma corta en su mano derecha [...] se le dio alcance como a cinco metros de la misma y se le aseguro en posesión de dicha arma, el sujeto dijo llamarse [QV], miembro importante de un grupo delictivo Jefe de plaza de Ciudad Mante [...] finalmente, aproximadamente a las 16:00 horas, solicitamos a la Primera Zona Naval en Ciudad Madero, Tamaulipas, efectuara las coordinaciones correspondientes para que proporcionara un aeronave

con el fin de llevar a cabo el traslado vía aérea de las personas aseguradas...”.

49. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores de la SEMAR, era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó ninguna acción para proporcionarle alguna atención médica, mucho menos indicaron que QV hubiese opuesto resistencia ante su detención, tampoco expusieron acción alguna que justificara las lesiones que presentó durante el tiempo que permaneció bajo su resguardo, como se acredita con los dictámenes de integridad física, y la fe ministerial de lesiones que le fueron practicados a QV, el 15 y 16 de junio de 2014, respectivamente.

50. En el Certificado Médico practicado a QV, sin número de oficio, realizado a las 17:35 horas del 15 de junio de 2014, signado por PSP2 Médico del Servicio de Sanidad Naval, se especifica que QV presentaba: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [QV] [REDACTED]
[REDACTED].”.

51. En el Dictamen de Integridad Física practicado a QV, suscrito por Peritos Médicos oficiales de la entonces PGR, se especifica que QV presentaba: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

52. En la fe Ministerial de lesiones de QV, de 16 de junio de 2014, PSP1 indicó que presentó “ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

53. En la declaración ministerial de QV, rendida a las 22:00 horas del 16 de junio de 2014, ante PSP1, que consta en la Causa Penal 1, reconoció pertenecer a un grupo delictivo y aceptó las imputaciones que AR1, AR2, AR3 y AR4, le formularon en el oficio de puesta a disposición.

54. En el dictamen médico pericial elaborado por PSP3 y PSP4 de acuerdo y conforme al “Protocolo de Estambul”, que consta en el Toca Penal 1, practicado el 15 de abril de 2017, se establece: “... [REDACTED] [QV] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [QV] [REDACTED] [...] se [REDACTED]

[REDACTED] [QV] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] horas por parte de los elementos aprehensores pertenecientes a la Secretaría de Marina...”.

55. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en el escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional el 20 de junio de 2019, al señalar que mediante tortura se le obligó a firmar su declaración ministerial.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

56. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados del citado dictamen médico pericial elaborado por PSP3 y PSP4, de acuerdo y conforme a lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, los resultados determinan que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas, tan es así que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

57. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”* y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”.

58. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV en su ampliación de declaración del 25 de noviembre de 2014, así como en la entrevista realizada ante un médico especializado [PSP3 y PSP4], y en su escrito de queja, por lo que le fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad, por las personas servidoras públicas que lo tenían sometido y bajo su custodia.

- **Sufrimiento severo**

59. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado intimidación y amenazas, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que relacionado con la conclusión del dictamen médico pericial elaborado por PSP3 y PSP4, de y conforme al “Protocolo de Estambul”, que consta en el Toca Penal 1, QV hizo énfasis en señalar “... [REDACTED]

[REDACTED], [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”.

60. Los datos clínicos y sintomatología que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico, que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, ya que en éste documento se entiende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

61. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas a QV tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, QV expresó ante la autoridad jurisdiccional, los especialistas médicos y en su escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional que fue golpeado y amenazado a

fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron pues, al rendir su declaración ministerial, aceptó los delitos que le imputaron.

62. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de 15 de junio de 2014 ante el MPF y haberla ratificado ante el mismo y, por tanto, corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslados; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

63. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

64. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

65. La tortura que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

66. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

67. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3 y AR4 y demás personal involucrado de la SEMAR, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la ley en cita.

68. Esta Comisión Nacional, destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a

derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

69. Si bien es cierto, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en junio de 2014, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir⁹.

70. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los

⁹ Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

72. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

73. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

74. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

75. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

76. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

77. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá auxiliar para la atención psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

78. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de

aditamentos e instrumental médico. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

79. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*¹⁰”.

80. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

81. Para ello, la SEMAR deberá colaborar con la CEAV, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procede a la inmediata reparación del daño que se le causo, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se

¹⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

82. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

83. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y demás personas servidoras públicas involucradas por los eventos que derivaron en actos de tortura en agravio de QV, por lo que la SEMAR, deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

84. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV.

iv. Medidas de no repetición

85. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su

prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

86. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir dentro del término de seis meses a partir de aceptada la presente Recomendación, un curso integral de derechos humanos, dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4, el curso deberá tratar temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea.

87. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

88. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretario de Marina, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a QV, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a QV, que incluya la compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se otorgue la atención psicológica a QV, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y, remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, con un enfoque a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en particular dirigido a AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

89. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

92. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo

Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA